

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2022

**CASO No. 221-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 221-18-EP/22**

**Tema:** El SENAЕ presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, la Corte Constitucional desestima dicha acción, al verificar que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que el conjuer no se extralimitó en la verificación de requisitos formales de admisibilidad en el recurso de casación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 21 de junio de 2017, Juan Martín Schotel Hidalgo, en su calidad de gerente general de Ecuador Overseas Agencies C.A., presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La pretensión de la demanda consistió en impugnar la resolución No. SENAЕ-DDG-2017-0524-RE, señalando una cuantía de \$23.580,64<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 09501-2017-00381.
2. El 26 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia, aceptó la demanda de impugnación, dejó sin efecto la resolución No. SENAЕ-DDG-2017-0524-RE y dispuso que el SENAЕ respete “(...) *la clasificación arancelaria inicialmente declarada por el importador respecto de la mercancía objeto de la controversia (digitalizadoras y las impresoras.) Se dispone que el monto caucionado que se refleja en documento que obra a foja 63 (...) sea devuelto con intereses a la parte actora (...)*”. Frente a esta decisión, el SENAЕ interpuso recurso de casación.
3. A través de auto de 10 de enero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso por “(...) *no haberse determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta [sic] el recurso interpuesto, y tampoco haberse establecido la forma como [sic] se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo (...)*”

<sup>1</sup> En la parte pertinente de la demanda, la parte actora impugnó la resolución No. SENAЕ-DDG-2017-0524-RE en la que se niega el reclamo administrativo de impugnación No. 057-2017 referente a una modificación de clasificación arancelaria.

4. El 19 de enero de 2018, Antonio Enrique Sanmartín, en su calidad de director distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “la entidad accionante/SENAE”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 10 de enero de 2018, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.<sup>2</sup>
5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo mediante providencia de 05 de septiembre de 2022.

## **II. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. Fundamentos y pretensión del SENAE**

7. El SENAE solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **a)** a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), **b)** al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76 núm. 1 CRE), **c)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. 1 CRE), y **d)** a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Adicionalmente solicita que se dispongan las reparaciones que fueran del caso.
8. En referencia a la seguridad jurídica, manifiesta: “(...) *la Corte Nacional comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión.*” Señala que “(...) *lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como [sic] en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden (...).*”

---

<sup>2</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 20 de febrero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 221-18-EP. Mediante sorteo llevado a cabo el 14 de marzo de 2018 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade, sin que se registre actuación alguna de su parte. Mediante sorteo llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso al exjuez constitucional Ramito Ávila Santamaría.

9. Para justificar su cargo respecto a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala: “[I]a tutela judicial efectiva es imparcial, obviamente es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística, particulares que no han sido observado [sic] por la ponencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.” Adicionalmente, señala que “(...) no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera (...)” También, cita la sentencia No. 090-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

**b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

10. El 02 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo, en el cual cita un fragmento del auto de 10 de enero de 2018 e indica que el conjuez tenía competencia para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación interpuesto y que dicho auto se encuentra debidamente motivado.

**IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

11. Si bien la entidad accionante señala una presunta vulneración a la seguridad jurídica, este Organismo verifica que los cargos esgrimidos en la demanda se direccionan hacia una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), dado que el accionante afirma que el conjuez no limitó su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, por lo que se excedió en sus facultades. Por lo tanto, y dado que la entidad accionante no esgrimió un cargo autónomo respecto de esta garantía, la Corte Constitucional redireccionará las alegaciones y analizará una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>3</sup>
12. Respecto a la alegación referente a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el mismo no cuenta con un argumento completo y claro. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones<sup>4</sup>. Por otra parte, en referencia al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE), la entidad accionante en su alegación pretende que este Organismo se pronuncie sobre el fondo del asunto, por lo que, dada la naturaleza de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte no se pronunciará en referencia al mismo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 3345-17-EP/22, párrafo 14.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 21.

13. Para atender los cargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**El auto emitido por el conjuetz accionado, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENA E porque no se limitó a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?**

14. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el conjuetz accionado, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, no se extralimitó en sus competencias, toda vez que verificó que el recurso de casación no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). Por ello, el conjuetz no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

15. El artículo 76.1 de la Constitución prevé *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

16. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole de alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.<sup>5</sup>

17. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales *“(...) (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuetz de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”*.<sup>6</sup>

18. En el caso concreto, el SENA E señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque el conjuetz nacional *“(...) comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión”*, extralimitándose así, en sus competencias. Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia, indicó que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado y que el conjuetz lo emitió de acuerdo con sus competencias.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

<sup>6</sup> Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3345-17-EP/22, de 21 de septiembre de 2022, párrafo 17.

**19.** Así, en el presente caso, para determinar si el conjuer accionado vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.

**19.1** La entidad accionante fundamentó su recurso de casación en la causal segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) e indicó que existe falta de aplicación de las reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – Nandina 2012, e indebida aplicación de las Notas Explicativas del Capítulo 84, numeral 5, literal d) del Arancel Nacional de Importaciones, contenida en la Resolución del Comité de Comercio Exterior.

**19.2** En cuanto al cargo respecto de la causal segunda del art. 268 del COGEP, el conjuer señaló que “[l]a simple referencia a la norma constitucional y legal invocadas, la transcripción de fallos dictados por la Corte Nacional y Constitucional, referentes a la motivación no implica que se haya fundamentado el vicio de ‘falta de motivación’ de la sentencia; pues la recurrente, no da razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos facticos [sic] y normativos en forma adecuada, no argumenta en la fundamentación del cargo que el tribunal de instancia no ha confrontado los hechos materia del litigio con el derecho aplicado.”

**20.** Frente al cargo referente a la causal quinta del art. 268 del COGEP, el conjuer determinó que la entidad accionante “(...) en la fundamentación de la causal no se ha delimitado que [sic] parte de lo alegado corresponde a la impugnación de la sentencia por falta de aplicación de las Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – Nandina 2012, y que [sic] parte corresponde a la fundamentación del cargo por indebida aplicación de las Notas Explicativas del Capítulo 84, numeral 5, literal d) del Arancel Nacional de Importaciones, contenida en la Resolución del Comité de Comercio Exterior. Con ello se incumple con la naturaleza y esencia del recurso de casación (...) por tanto, es obligación del recurrente precisar en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente causal por causal (...). En la fundamentación de la causal, en los dos vicios denunciados, el recurrente no ha establecido la trascendencia o incidencia de la infracción de las normas en la decisión, condicionamiento necesario para que sea admisible el cargo (...).” Por tanto, el conjuer accionado, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el SENA, lo declara inadmisibles, ya que éste no cumplió con el requisito de la fundamentación adecuada, como se indicó en los párrafos anteriores. En otras palabras, el auto impugnado no violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.

- 21.** Así, esta Corte verifica que el conjuetz accionado no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP. En consecuencia, se observa que las alegaciones presentadas por la entidad accionante se enfocan en el desacuerdo sobre la decisión de inadmisión de su recurso de casación interpuesto, lo cual, no constituye un motivo suficiente para alegar una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 22.** Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.<sup>7</sup>

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 221-18-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2780-17-EP/22, de 27 de enero de 2022, párrafo 30.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**